Primer Juzgado de Policía Local

<u>Osorno</u>

Of. N° 3727

Osorno: 27 de Septiemb del 2013.

Adjunto, remito a d., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la s tencia dictada en causa rol N° 2877-13(VM), Ley Protección del Consumidor, caratulada ll Rodríguez cl Banco Falabella". Sentencia no apelada.

Saluda atentamente a Ud.

MAX ROBERTO SOTMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

R BÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



ΑL

SERNAC DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

PUERTO MONTT

Osomo, a treinta de agosto de dos mil trece.

A fojas 28 y siguientes, con fecha 30 de abril de 2013, don LAUTARO BENEDICTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, gásfiter, domiciliado en Población Maximiliano Kolbe, calle Sor Teresa de los Andes N° 1999, Osomo, deduce querella infraccional en contra de BANCO FALABELLA, representado por dofta Pia Castafta Andana, domiciliados en Ramírez Nº 850, Osomo, por un cobro indebido y cobranza mal ejecutada, conforme hechos que expone y que seftala haber infringido lo dispuesto en artículos 12 y 23 de Ley Nº 19.496 en su perjuicio, por lo que solicita se le condene al máximo de las multas contempladas en artículo 24 de ese cuerpo legal, con costas. En el primer otrosí, conforme hechos expuestos en lo infraccional, acciona por demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, reclamando la suma de \$500.000 por daño emergente y \$1.000.000 por daño moral, más reajustes e intert!ses, con costas, conforme $\ 10\ expuesto$ en artículo $\ 3\ letra$ e) de Ley $\ N^\circ$ 19.496. En el segundo otrosí, acompaña documentos que indica, de fojas 1 a 27 y en el otrosí tercero, solicita se tenga presente comparecencia personal sin patrocinio de profesional, de acuerdo a 10 dispuesto en articulo 50 C de Ley N° 19.496.

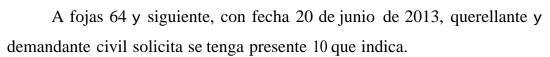
A fojas 32, con fecha 03 de ~junio de 2013, doña PIA ALESSANDRA CASTAÑIA ANDANA, ingeniera comercial y agente sucursal Osomo, en representación de **BANCO** FALABELLA, sociedad anónima bancaria, ambos domiciliados en calle Ramírez N° 850, Osomo, designa abogado patrocinante y confiere poder a don ERNESTO STARKE SAEZ.

A fojas 41 y siguientes, con fecha 05 de junio de 2013, apoderado de parte querellada y demandada civil, contesta acción infraccional, solicitando su rechazo, con costas, ya que la llamada de cobranza cuestionada "10 fue en razón de una cuota vencida con posterioridad" a la

Aduly lew 71

repactación de cuotas impagas anteriores, sin perjuicio de que "el monto de las cuotas siguientes fue modificado y cada cuota rebajada atendido precisamente al prepago que realizó junto con el pago de la mora". Además, agrega que "no es efectivo que se haya vulnerado o afectado el secreto bancario", por cuanto "la única información que maneja la empresa externa de cobranza 10 es de las cuotas impagas de un crédito, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las operaciones de depósito y captación que son aquellas protegidas por secreto bancario ni los movimientos de la cuenta corriente del deudor, que son los que se encuentran protegidos por la norma respectiva". En el primer otrosÍ, por los mismos argumentos dados al contestar 10 infraccional, más los que agrega a continuación, solicita el rechazo de la acción civil, con costas y en el otrosí segundo, acompaña documentos de fojas 37 a40.

A fojas 44 y siguientes, con fecha 05 de junio de 2013, se lleva a efecto audiencia de contestación y prueba, con asistencia de querellante y demandante civil y de apoderado de querellada y demandada civil, ratificándose las acciones y siendo ellas contestadas, siendo llamadas las partes a conciliación, sin producirse, recibiéndose la causa a prueba, ratificándose documentos acompañados con anteroridad, acompañándose otros de fojas 33 a 36 por la querellante y demandante civil, poniéndose término a la audiencia.



A fojas 69, con fecha 24 de julio de 2013, se cita a las partes a oir sentencia.

CONSIDERANDO:

1.-EN LO REFERENTE A DENUNCIA Y DEMANDA CIVIL POR INFRACCION A LEY N° 19.496.



Adeula (dn_1-72-

PRIMERO: Que, el denunciante, don Lautaro Benedicto Rodríguez Hernandez, deduce acción infraccional en contra de Banco Falabella y fundamenta su reclamo en la circunstancia de haber sido objeto de un cobro indebido y de cobranza mal ejecutada, confonne hechos que expone y con los que señala se habría inflingido lo dispuesto en artículos 12 y 23 de Ley N° 19.496 en su perjuicio, por lo que solicita se le condene al máximo de las multas contempladas en artículo 24 de ese cuerpo legal, con costas.

SEGUNDO: Que, la denunciada, solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, ya que la llamada de cobranza cuestionada "10 fue en razón de una cuota vencida con posterioridad" a la repactación de cuotas impagas anteriores, sin perjuicio de que "el monto de las cuotas siguientes fue modificado y cada cuota rebajada atendido precisamente al prepago que realizó junto con el pago de la mora". Además, agrega que "no es efectivo que se haya vulnerado o afectado el secreto bancario", por cuanto "la única información que maneja la empresa externa de cobranza lo es de las cuotas impagas de un crédito, en, ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las operaciones de depósito y captación que son aquellas protegidas por secreto bancario ni los movimientos de la cuenta corriente del deudor, que son los que se encuentran protegidos por la nonna respectiva".



TERCERO: Que, al respecto se debe tener presente 10 expuesto en artículos 1, 2,3 letra e), 4, 12, 16 letra d), 23,24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, encontrándonos con que no ha sido cuestionada la relación de consumidor a proveedor existente entre el querellante de autos, don Lautaro Benedicto Rodríguez Hernandez y la querellada, Banco Falabella, centrándose la controversia en el hecho de haberse realizado en perjuicio del consumidor, un cobro indebido y una cobranza mal ejecutada, para 10 cual las partes han acompañado documentos de fojas 1 a 27 y 33 a 40, no habiéndose rendido algún otro medio probatorio dentro del plazo legal, razón por la cual este sentenciador carece de elementos que le permitan

referra thes-73

distinguir si en los hechos expuestos ha habido infracción a 10 dispuesto en Ley N° 19.496 por parte de la querellada, en perjuicio de la querellante, observándose que en lo relativo al acoso telefónico en específico y al procedimiento de cobranza en general, en caso de ser ello efectivo, también debió haberse emplazado a la empresa de cobranza respectiva, a fm de que esta comparezca ante el Tribunal dando cuenta de su gestión, tal como lo hizo la querellada

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, no se dará lugar a la acción infraccional de fojas 28 y siguientes de autos, no declarándosele temeraria, al estimarse que, no obstante este rechazo, la denunciante ha tenido fundamentos plausibles para intentar dicha acción y solicitar a un Tribunal que resuelva la controversia planteada.

QUINTO: Que, al no haberse dado lugar a la acción infraccional, no existiendo relación de causa a efecto, no se dará lugar a la demanda civil del otrosí primero de fojas 28 y siguientes, sin costas.

SEXTO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según 10 dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE 10 dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letra e), 4, 12, 16 letra d), 23, 24 Y 50 Y siguientes de Ley N $^{\circ}$ 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N $^{\circ}$ 18.287 Y N $^{\circ}$ 15.231, SE DECLARA :

- A. NO HA LUGAR a la denuncia de lo principal de fojas 28 y siguientes, interpuesta por don LAUTARO BENEDICTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, en contra de BANCO FALABELLA.
- B. NO HA LUGAR a la demanda civil del otrosí primero de fojas 28 y siguientes, interpuesta por don LAUTARO BENEDICTO



Auture Jumes 4 -

RODRIGUEZ HERNANDEZ, en contra de BANCO FALABELLA.

C. Cada parte pagará sus costas.

ANOTESE y NOTIFIQUESE PE ONALMENTE O POR CEDULA

Rol N° 2.877-13

Pronunciada por don MAX RECULMAN, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de O omo. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.

